

**CONSTANCIA SECRETARIAL: SEPTIEMBRE 28/2021**

A Despacho para resolver sobre la acumulación de la demanda a la radicada en este despacho al Nro. 2021-00088-00. Los pagarés aportados no tienen fecha de vencimiento.

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. sria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN: 170014003003-2021-00088-00**

LUZ MARINA ESCOBAR GUERRERO, quien actúa mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de los señores LEONEL MUÑOZ HENAO Y TATIANA MUÑOZ ESQUIVEL con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representada en tres pagarés, demanda que se pretende acumular al proceso ejecutivo seguido por las mismas partes ante este despacho y radicado al No. 170014003-0003-2021-00088-00, como lo dispone el artículo 463 del C.G.P.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación, clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, consagra el artículo 422 del Código general del Proceso lo siguiente:

*“TITULOS EJECUTIVOS Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía*

*aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Por su parte dispone el artículo 709 del Código Comercio con respecto al contenido del título valor aportado PAGARE indica:

*Además de lo dispuesto en el artículo 621, el pagare deberá contener:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero,*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y*
- 4) La forma del vencimiento.*

Se advierte que con la demanda se allegaron tres pagarés, los cuales no estipulan un fecha cierta de vencimiento pues solamente indican que las sumas adeudadas serán pagaderas en dos años prorrogables, sin determinarse desde cuando inicia ese cómputo y sin tenerse la certeza si ese periodo fue prorrogado o no, existiendo falta de claridad en la fecha de vencimiento, hecho que trae de suyo la carencia de exigibilidad de la obligación.

Por lo anterior es claro concluir que como no se presentaron títulos ejecutivos con el lleno de los requisitos que se exige, toda vez que no solventan plenamente los presupuestos axiológicos, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y, de contera, denegará la acumulación deprecada.

Así pues se dispondrá la devolución de los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales Caldas,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR el mandamiento de pago dentro de la presente demanda EJECUTIVA promovida por LUZ MARINA ESCOBVARA GUERRERO, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de LEONEL MUÑOZ HENAO Y TATIANA MUÑOZ ESQUIVEL, la cual se pretende acumular

a este proceso Ejecutivo seguido por Luz Marina Escobar Guerrero en contra del señor Leonel Muñoz Henao radicada al Nro. 170014003003-2021-00088-00 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DENEGAR la acumulación de demandas por lo dicho en precedencia.

TERCERO: RECONOCER personería judicial amplia y suficiente al Doctor IVAN ALEJANDRO MONTES VALENCIA con cédula de ciudadanía No. 16.074.136 y tarjeta profesional No. 310.983 del C.S.J para actuar en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN  
JUEZ

Me..

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. 169 del 30/09/2021  
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Valentina Jaramillo Marin**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ceb04151f3b6590d89792aafbc3f243bb6a80c486fdc0efc4bd0451330697b3a**

Documento generado en 29/09/2021 03:49:39 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**